

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Feliz Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden concediendo libremente facultad para hacer calicatas, con el objeto de descubrir producciones, minerales á los naturales de estos Reinos, y Extranjeros domiciliados en ellos.

» Gobierno Político y Militar de esta Provincia = El Excmo. Sr. Capitan general Presidente de la Real Chancillería del Territorio, me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 2 del actual ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente del mismo la real orden siguiente. = El REY nuestro Señor se ha enterado de lo que informa la Direccion general de Minas con fecha de 20 del pasado, acerca de una exposicion de los fabricantes de Lanza de pedernil en Barcelona, Ferrer, Monfor y Compañía, que solicitan se les conceda la facultad de hacer libremente calicatas para descubrir, reconocer y be-

neficiar las producciones minerales empleadas mas principalmente en esta clase de manufactura. S. M. se ha hecho tambien cargo de que el objeto de su pretension guarda analogía con lo que se halla dispuesto en Real orden de 6 de Marzo del año último, respecto al aprovechamiento de las piedras litográficas; y deseando que aquel apreciable ramo de industria llegue en España al grado de perfeccion de que es susceptible, y que el aprovechamiento de los minerales necesarios para su fabricacion no encuentre obstáculo alguno por miras mal entendidas de interés particular, respetándose al mismo tiempo los derechos de propiedad de los dueños de los terrenos, se ha dignado resolver S. M. lo siguiente: 1.º Los naturales de estos Reinos, y los extranjeros naturalizados ó avecindados en ellos, estan facultados para hacer las calicatas que les conviniere con el fin de descubrir y reconocer las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfare-

ría y fabricacion de loza de todas clases, previa la correspondiente licencia de las justicias de los pueblos á que pertenezcan los terrenos: 2.º Si de sus resultados encontraren estas sustancias minerales á propósito para el fin indicado, ya sea en terrenos realengos, comunales ó concejiles, ya en los de particulares, pedirán á las mismas justicias la demarcacion del que necesitan; que podrá ser un cuadrado de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si les conviniese otra figura, ó finalmente la parte de esta área que estimen suficiente al intento: 3.º Para indemnizar al dueño del terreno se le pagará previamente por los que entren á beneficiarlo el valor del que se le inutilice, y ademas un cinco por ciento de la suma de los productos que saquen de él en reconocimiento del derecho de propiedad. De Real orden lo comunico á V. E. para que poniéndolo en noticia del Consejo tenga el debido cumplimiento. = Publicada en el Consejo la preinserta Real orden acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se comuniqué á las Audiencias y Chancillerías del Reino. En su consecuencia lo participo á V. E. de orden de dicho supremo Tribunal para su inteligencia, la de esa Real Chancillería y efecto expresado; sirviéndose darme aviso del recibo para su superior noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1833. = Excmo. Sr.: = Don Antonio Lopez de Salazar. = Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid. Lo que comunico á V. S. para que tenga debido efecto ésta soberana disposicion de S. M. previniéndole lo haga circular inmediatamente á todos los pueblos de esa provincia. Valladolid 30 de Agosto de 1833 = Lo que participo á VV. para su inteligencia y cumplimien-

to. Zamora 3 de setiembre de 1833. = Juan José de Sanlloriente. = Sres. Justicia y Ayuntamiento.

Circular de la Intendencia para que los recaudadores del arbitrio del impuesto gradual sobre las sucesiones de vínculos, herencias, legados &c. presenten las cuentas de los años que no lo hayan hecho.

La Administracion de Rentas de esta Provincia, me ha hecho presente, que, sin embargo de haberse remitido oportunamente á todos los pueblos la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831, para la exaccion del impuesto gradual sobre las sucesiones de vínculos y mayorazgos, herencias, legados, y usufrutos; y de haberse unido á dicha Instruccion un modelo para que los recaudadores rindiesen, de un modo uniforme, las cuentas que por la misma se previenen presentándolas en la citada Administracion; no ha podido conseguir que la mayor parte de los pueblos cumpla con este importante deber, apesar de los reiterados avisos que al efecto les ha dirigido el Administrador. En este supuesto, y no pudiendo mirar con indiferencia el descuido ó abandono de los alcaldes en un asunto tan recomendado por la Superioridad; con vista de lo expuesto por la Contaduría de Rentas de la provincia, he resuelto prevenir á V. com-pela al recaudador nombrado en ese pueblo para el mencionado arbitrio, á que, en el preciso y perentorio término de quince dias al recibo de este último aviso, presente en la referida Administracion de provincia las cuentas que debe rendir por los años que esté en descubierto, arreglándolas exactamente al enunciado modelo, y justificándolas con los documentos que en él mismo se citan; en el supuesto, que, de no verificarlo, procederé con todo rigor á exigir la responsabilidad á quien corresponda, y á

imponer el castigo prevenido por las leyes. Y de quedar enterado me dará V. inmediatamente aviso. Zamora 1.º de Septiembre de 1833. = Francisco de Lanuza.

Subdelegacion Principal de Policia de la provincia de Zamora = Circular á todos los pueblos de la provincia recordando las penas en que incurrer las personas que sin las correspondientes licencias del ramo usan Escopetas de vara y carga, cazan con ellas ó galgos y pescan con red ó caña.

Enterado de las trasgresiones que se cometen por algunas personas que olvidadas de lo prevenido en el reglamento general de Policia, bandos y órdenes vigentes que oportunamente se han comunicado á todos los pueblos de esta provincia, se dedican á la diversion de caza y pesca sin proveerse para ello de las correspondientes licencias de las respectivas dependencias y de las que deben preceder para el uso de armas; y atendiendo pues, que á los alcaldes jueces de Policia y sus fieles de fechos como secretarios interventores del ramo está cometido el cargo de habilitar de aquellas á sus vecinos; ordeno á dichos alcaldes, que cuando éstos se hallen reunidos en concejo ó en el modo que esté en practica en cada pueblo, les recuerden las penas señaladas que irremisiblemente sufrirán los contraventores y son las siguientes:

Los que usen de armas no prohibidas sin dicha licencia pagarán la multa de 1100 rs. y sufrirán 30 dias de prision. Los Sres. Eclesiásticos y Nobles están autorizados por las leyes del Reino para solo usar una espada y pistóia de arzon.

Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido continuasen sin renovarla pagarán la misma multa y no podrán obtener otra nueva hasta pasado un año.

Los que salgan á cazar sin licencia aun cuando la tengan para el uso de armas ó estén autorizados para usarla sin ella, pagarán la multa de 220 rs. y perderán el arma: en esta misma pena se hallan comprendidos los que lo verificuen con galgos.

Los habitantes de caseríos aislados como son Montaraces ó Guardas de Dhesas, están exentos del pago de la retribucion de la de uso de armas, los que la obtendrán gratis en sus pueblos, pero no de la que está designada para cazar.

Los individuos de los cuerpos de voluntarios realistas están autorizados para usar una escopeta, pero no para cazar sin obtener antes la competente licencia.

Los que usen de la diversion de la pesca sin licencia de la Policia pagarán los Nobles y personas honrradas, por la primera vez ocho ducados de multa y suspensos de verificar aquella por un año; como asi bien los plebeyos en la de cuatro ducados y dos años de suspension, y no teniendo de que exijirla treinta dias de prision.

Ultimamente estando aclarado de que los gefes militares pueden conceder licencia para cazar y pescar á los individuos que componen la clase del ejército activo y ramo político de guerra, á los que gocen el fuero entero militar y á los que están retirados con el goce del criminal por haberles considerado con quince años de servicio; deben todos los demas acudir á la Policia aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventajas.

En su virtud y á fin de que persona alguna preteste ignorancia, he acordado que la presente circular se inserte en el Diario de esta capital, reencargando á las referidas autoridades observen exactamente su contenido, dando cuenta á las respectivas subdelegaciones de las infracciones que se cometan para la

exaccion de las expresadas penas á sus actores y proceder ademas á lo que haya lugar. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 2 de Setiembre de 1833. = Juan José de Sanlloriente. = Sr. Alcalde Juez de Policía.

Los alcaldes y las justicias de los pueblos para cumplir con las obligaciones que les impone la anterior circular, no deben limitarse á reunir el concejo y enterar á los vecinos de las penas en que incurren los que sin la competente autorizacion usan *armas* y cazan con ellas, ó con galgos, deben prevenirles que pesa sobre ellos la misma responsabilidad que sobre los infractores. Las obligaciones de las justicias de los pueblos, no se reducen solo á cumplir con las órdenes que les dan las autoridades, sino que se estienden á impedir que los demas obren contra su contenido. Asi pues es de su obligacion despues de haber hecho saber en el concejo que ninguno sea osado á usar *armas* ni cazar sin haber obtenido la competente autorizacion, dar parte con la justificacion correspondiente á esta subdelegacion principal de policia de todos los que con desprecio de la autoridad hayan cazado sin ella, pues su tolerancia ú omision en esta parte les hace criminales, y los sujeta á la responsabilidad que indudablemente les exigirá la autoridad.

REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden sobre la pronta conclusion de las causas de contrabando. = Deseando el REY nuestro Señor que las causas de

contrabando y defraudacion de las rentas Reales se terminen con toda preferencia y en los estrechos términos que estan señalados en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, para que lejos de entibiarse el zelo de los empleados y demas personas ocupadas en la denuncia y persecucion de los contrabandistas, encuentren sin tardanza remunerado su servicio con la pronta percepcion de las partes que les corresponden en las aprehensiones, y sea este un mayor estímulo para disminuir, ya que no sea posible extinguir de una vez aquel tráfico ilícito, evitándose al mismo tiempo que se prolongue demasiado la permanencia de los encausados en las Reales cárceles con notable perjuicio de la administracion de justicia y de la Real Hacienda; se ha servido S. M. resolver que haga entender á los subdelegados de rentas del Reino, será de su Real desagrado tener noticia de que dejen de cumplirse estrictamente las disposiciones dadas para la pronta formacion, sustanciacion y fallo de esta clase de causas, en concepto de que por la superintendencia general de Real Hacienda se dará la mayor preferencia á su despacho; y que el consejo supremo de Hacienda proceda tambien por su parte con la misma actividad en las de que conociere por apelacion que interpongan las partes. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1833 = Martinez,

Se halla vacante la plaza de Cirujano latino de la villa de Mombuey de esta Provincia, con la dotacion de cuatrocientos ducados anuales pagados por el ayuntamiento de los fondos de Propios. Los que deseen obtener esta plaza dirigirán sus solicitudes al Secretario de ayuntamiento de dicha villa, francas de porte, hasta fin del presente mes.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario de la Real Cámara de S. M.